



Expediente No. 2017-231

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE FEBRERO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MANUEL ANTONIO AREVALO VILLANUEVA** en contra de **NACION, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONSORCIO VIA AL MAR, CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., EDGARDO NAVARRO VIVES, ESTUDIOS Y DESARROLLO URBANO LTD y ATLANTE PROYECTOS DE INGENIERIAS S.A.**, informándole que no fue posible notificar a la Litisconsorte Estudios y Desarrollo Urbano Ltda y que Cámara de Comercio contestó el requerimiento. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se procede al estudio del proceso como a continuación se sigue:

Se evidenció que, a través de autos del 25 de septiembre y 04 de octubre de 2022, se requirió a fin de que se notificara del auto admisorio de la demanda a la litisconsorte demandada Estudios y Desarrollo Urbano Limitada, a cargo de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, y lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Cabe aclarar que dichas notificaciones, se indicó inicialmente, que se realizarían bajo los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020; razón por la que lo ordenado en el auto de fecha 04 de octubre de 2022, como segundo requerimiento para la notificación, no contrarió el criterio del Despacho, en tanto la notificación debía intentarse de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme la Ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura del mensaje de datos; no obstante, en el caso que nos ocupa, se reitera, la notificación electrónica no ha sido posible, por lo cual era necesario agotar los medios



tradicionales o anteriores al Decreto 806, de comunicación dispuestos para lograr la comparecencia de la contraparte en el proceso.

En ese entendido, la parte demandante aportó constancias de envío físico a la dirección que consta en el certificado de existencia y representación legal de la litisconsorte demandada, obteniendo como resultado certificación de no entrega por no existir en dicha dirección física la entidad mencionada.

Por lo tanto, se ordenará a la secretaría del Despacho que de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022 realice el emplazamiento de la litisconsorte demandada Estudios y Desarrollo Urbano Limitada, únicamente mediante anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar publicación en medio de comunicación.

Por otra parte, en autos de fecha 05 de julio y 04 de octubre de 2022, se requirió a la cámara de comercio de Barranquilla a fin de que, suministrara información del ente liquidador de la referida sociedad, sin embargo, la información obtenida, no fue clara, puesto que no se indicó nombre, dirección de notificación y demás información necesaria para la comunicación del presente proceso; dicha información fue reiterada en el segundo requerimiento, manifestándose que esa es la información con la cuenta en la actualidad, por lo que se continuará con lo que en derecho corresponda de la presente demanda.

1. Del nombramiento del curador ad litem.

Observa el despacho que mediante auto del 04 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que, procediera con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda para con la litisconsorte demandada Estudios y Desarrollo Urbano Limitada, a través de cualquier medio expedito, electrónico inicialmente y físico con posterioridad, sin que fuera posible la ubicación de la referida demandada, y por ende poner el conocimiento del presente proceso. En consecuencia, al haber negado en auto de 05 de julio 2022 la solicitud de emplazamiento del apoderado judicial, el Despacho lo ordenará de oficio en esta oportunidad.

Atendiendo lo anterior, en virtud del derecho a la defensa y representación de la parte llamada a juicio, despacho ordenará designar curador ad litem a favor los mismos con base en el artículo 29 del CPT y SS, y el artículo 55 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral.



De otro lado, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

“Emplazamiento para notificación personal. “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordenará a través de la Secretaria del Juzgado, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito; el registro de la información del proceso, incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Así mismo, se ordenará designar a los doctores, Jaime Steven Ramos Angulo correo electrónico jayramos2196@gmail.com, Luisa Fernanda Villalba Ahumada correo electrónico lufevillalba@hotmail.com, Carlos Arturo Urbina Monsalve correo electrónico carlosurbina75@gmail.com, para que representen a la litisconsorte demandada Estudios y Desarrollo Urbano Limitada, dentro del caso bajo estudio, advirtiendo que la presente designación es de forzosa aceptación.

La designación se comunicará por medio de correo electrónico, señalándoseles que deberán dar contestación de la comunicación a través de correo electrónico del juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022 realice el emplazamiento de la litisconsorte demandada ESTUDIOS Y DESARROLLO URBANO LIMITADA, únicamente mediante anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar publicación en medio de comunicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadores ad litem la litisconsorte demandada ESTUDIOS Y DESARROLLO URBANO LIMITADA, a los Dres. Jaime Steven Ramos Angulo correo

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





electrónico jayramos2196@gmail.com, Luisa Fernanda Villalba Ahumada correo electrónico lufevillalba@hotmail.com, Carlos Arturo Urbina Monsalve correo electrónico carlosurbina75@gmail.com, conforme lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir comunicación a los curadores ad litem designados, señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado, conforme lo motivado en el presente proveído.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho, a través de la Secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

